

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

PAULA REYES AVILES Y
LOURDES RODRIGUEZ
REYES

Recurridos

v.

BTB CORPORATION,
CHRISTOPHER
CONCENCION LÓPEZ,
MAPFRE INSURANCE
COMPANY, CURBELO &
RULLÁN CONSULTING
ENGINEERS

Peticionarios

ORLANDO RODRIGUEZ
REYES

Recurridos

v.

BTB CORPORATION,
CHRISTOPHER
CONCENCION LÓPEZ,
MAPFRE INSURANCE
COMPANY, CURBELO &
RULLÁN CONSULTING
ENGINEERS

Peticionarios

FRANKIE RODRIGUEZ
REYES

Recurridos

v.

BTB CORPORATION,
CHRISTOPHER
CONCENCION LÓPEZ,
MAPFRE INSURANCE
COMPANY, CURBELO &
RULLÁN CONSULTING
ENGINEERS

Peticionarios

KLCE201701696

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núms.
DPP2015-0137,
DDP2015-0150,
DDP2017-0061

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

¹ El Juez González Vargas no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2017.

Comparece ante este tribunal intermedio Curbelo & Rullán Consulting Engineers (en adelante CRCE o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe. En su escrito el peticionario nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 8 de agosto de 2017, notificada el 24 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, se expide el recurso de *certiorari*, y se confirma la resolución recurrida.

I.

En el presente caso se instaron varias demandas en daños y perjuicios por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2014. En esencia se alega que la muerte del Sr. Ángel Rodríguez Cordero (q.e.p.d) al ser impactado por un camión, ocurrió por la negligencia crasa y temeraria de las partes codemandadas, entre ellas el aquí peticionario.

Luego de varios trámites procesales y culminado el descubrimiento de prueba CRCE presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Alegó que procede la desestimación de la demanda toda vez que no existe controversia en cuanto al hecho de que el accidente ocurrido el 9 de marzo de 2014 fue imprevisible o en su defecto la negligencia desplegada por el señor Rodríguez Cordero libera a las demandadas de responsabilidad. En cuanto CRCE, estos alegaron haber tomado todas las medidas razonables para evitar un accidente como lo fue evaluar que la instalación del diseño de mantenimiento del tráfico (MOT) cumpliera con los planos y especificaciones.

Analizadas las mociones presentadas, así como la moción titulada *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria presentada por MAPFRE* presentada por los recurridos, el TPI dictó la Resolución cuya revisión se solicita. En lo aquí pertinente el foro de instancia declaró

No Ha Lugar a la solicitud de sentencia sumaria presentada por CRCE. En cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, el TPI determinó treinta (30) hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial. Además, determinó cinco (5) hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. En relación al aquí peticionario, el TPI consignó como hechos que no están en controversia lo siguiente:²

- El 18 de septiembre de 2013, Metropista suscribió un contrato con Curbelo & Rullán Consulting Engineers, PSC (Curbelo) para que este último rindiera servicios de inspección y administración de contratos para el Proyecto en cuestión.
- Curbelo era el representante de Metropista en el proyecto de construcción de la PR 22.
- Curbelo estaba a cargo de administrar el proyecto, inspeccionar las distintas actividades de construcción, monitorear los procesos de control de calidad, preparar informes diarios, semanales y/o mensuales describiendo las distintas actividades y eventos importantes del proyecto; celebrar reuniones y coordinar visitas periódicas al proyecto con el dueño del proyecto; revisar las certificaciones de obra para el pago; monitorear el itinerario del proyecto, y especificaciones; entre otros.

Por otro lado, y en cumplimiento con la Regla 36 el TPI determinó que en el presente caso se encuentran en controversia los siguientes hechos:³

1. Si el Sr. Ángel Rodríguez Cordero incurrió en negligencia y esa fue la causa de su muerte; o si, por el contrario, la muerte del Sr. Ángel Rodríguez Cordero se debió a la negligencia, si alguna, de los codemandados por estos incumplir con las exigencias establecidas en el “Project Manual” y el “MOT”.
2. Si la entrada sin permiso de un vehículo privado al área de construcción pudo haber sido la causa próxima del infortunado accidente.
3. Si los codemandados tenían conocimiento de que vehículos privados estaban entrando sin permiso al área de construcción y no hicieron nada al respecto para evitar dicha práctica.
4. Si el Sr. Christopher Concepción tenía autorización para salir en reversa del área de construcción y de no ser así, si ese incumplimiento con las directrices fue la causa próxima del accidente en cuestión.
5. Los daños, si alguno, sufridos por los demandantes.

² Véase Apéndice del Recurso, Determinaciones de Hechos números 9 a la 11, PÁG. 1045.

³ *Íd.*, a la pág. 1047.

En sus conclusiones, el foro de instancia expresó en cuanto a CRCE lo siguiente:⁴

...

Al hacer una lectura minuciosa del expediente de este caso surge que **Curbelo & Rullán Consulting Engineers, PSC estaba a cargo de la inspección y administración de los contratos para el proyecto en cuestión.** El 5 de septiembre de 2013, Metropista suscribió un Contrato de Servicios con Super Asphalt Pavement Corp., mediante el cual este último se obligó a cumplir con las especificaciones del proyecto, planos y el “Project Manual”. A su vez, el “Project Manual” requiere que el contratista nombre a un oficial de seguridad, quien se encargará de que el proyecto cumpla con los requisitos y responsabilidad establecidos en los documentos del contrato, entre los cuales se encontraba el “Project Manual” y el “MOT”. [nota alcalce omitida]. Luego, el 24 de septiembre de 2013, Super Asphalt Pavement Corp. contrató a R. Betances Construction, LLC para que este último implementara los trabajos de “MOT” en el proyecto en cuestión. Por lo tanto, es forzoso concluir que Curbelo & Rullán Consulting Engineers **venía obligado como inspector de la obra y administrador de los contratos en cuestión de cerciorarse de que los contratistas y subcontratistas obedecieran las especificaciones establecidas en el “Project Manual”, incluyendo el “MOT”.** Por lo tanto, no procede, en estos momentos, desestimar la demanda en favor de Curbelo & Rullán Consulting Engineers, ya que resulta meritorio pasar prueba sobre **si en efecto este último incumplió con las exigencias establecidas en el “Project Manual” y el “MOT” y si esos incumplimientos fueron la causa próxima de la muerte del Sr. Ángel Rodríguez Cordero.** [...] [Énfasis Nuestro]

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de epígrafe señalando la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE LA CLARA AUSENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA ALEGADA NEGLIGENCIA DE CRCE, ENTRE OTROS.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EVITAR DETERMINAR QUE EL INCIDENTE DEL 9 DE MARZO DE 2014, DONDE EL SR. ÁNGEL RODRÍGUEZ CORDERO (QEPD) PERDIÓ LA VIDA ERA IMPREVISIBLE PARA CRCE.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS QUE IMPIDEN SE DICTE SENTENCIA SUMARIA.

⁴ *Íd.*, a la pág. 1053.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EVITAR DETERMINAR QUE EL CAUSANTE, ÁNGEL RODRÍGUEZ CORDERO FUE CO-CAUSANTE DEL INCIDENTE OCURRIDO EL 9 DE MARZO DE 2014, DONDE ÉSTE PERDIÓ LA VIDA.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EVITAR DETERMINAR QUE EL CHOFER DEL VEHÍCULO PRIVADO QUE INVADIÓ EL ÁREA DEL PROYECTO FUE CO-CAUSANTE DEL INCIDENTE DEL 9 DE MARZO DE 2014, DONDE EL SR. ÁNGEL RODRÍGUEZ CORDERO PERDIÓ LA VIDA.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL OBVIAR LA NEGLIGENCIA DE ENTIDADES NO INLUIDAS EN EL PLEITO.

Transcurrido el término dispuesto en la Regla 37 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37, sin que la parte recurrida presentaran su oposición a la expedición del auto solicitado estamos en posición de resolver.⁵

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁵ Conforme al *In Re Extensión de términos ante el paso del Huracán Maria* del 16 de octubre de 2017 el Tribunal Supremo extendió los términos que hubiesen vencido o que vencieran entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

En lo aquí pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Íd.* Por ello, solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015), citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) este solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia - las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente - no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Íd.*, págs. 334-335.

III.

En su recurso ante este foro apelativo, CRCE señaló en esencia que erró y abusó de discreción el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria, a pesar de que la prueba presentada demostró la inexistencia de hechos en controversia en cuanto a los elementos

esenciales de la causa de acción en daños y perjuicios. Alegó el peticionario que no existe controversia en cuanto a la ausencia de prueba que demuestre la negligencia que se le imputa y que el accidente fue un hecho imprevisible. Además, señaló que no existe controversia en cuanto al hecho de que el Sr. Ángel Rodríguez Cordero y el chofer del vehículo privado que invadió el área del proyecto (quien no es parte en el pleito) fueron co-causantes del incidente.

Como ya señalamos en la *Resolución* cuya revisión se solicita, el TPI consignó que, conforme al contrato otorgado el 18 de septiembre de 2013, CRCE venía obligado, como inspector de la obra y administrador de los otros contratos, a cerciorarse de que los contratistas y subcontratistas obedecieran las especificaciones establecidas en el “Project Manual”, incluyendo el “MOT”. Por lo tanto, concluyó el foro de instancia que existe controversia en cuanto al hecho de si CRCE incumplió con las exigencias establecidas en el “Project Manual” y el “MOT” y si esos incumplimientos fueron la causa próxima de la muerte del Sr. Ángel Rodríguez Cordero. En la solicitud de sentencia sumaria CRCE acompañó copia de su propuesta en la cual claramente se indica que el alcance general de su trabajo como administrador de contratos e inspección incluía monitorear el programa y procedimientos de salud y seguridad ocupacional, y hacer cumplir con todos los requisitos para mantener el tráfico fluyendo durante la construcción y las medidas de seguridad requeridas por las agencias.⁶ En consecuencia, no encontramos abuso de discreción, pasión o perjuicio que requiera nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Conocido es que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141

⁶ *Íd.*, a la pág. 564.

(2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra, pág. 150; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). Por lo tanto, de conformidad con todo lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, toda vez que no se cumplió con alguno de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento.

IV.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, se expide el recurso de *certiorari*, y se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones